



**DECRETO NÚMERO: 003**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50 PÁRRAFO CUARTO, 51, 52, 53 Y 54, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 47 párrafo primero, 49, 50 párrafo cuarto, 51, 52, 53 y 54, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 47.** Es de interés público garantizar la seguridad para preservar la vida y la integridad física de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado que acrediten encontrarse en situación de riesgo por virtud del desempeño y naturaleza propia de su empleo, cargo o comisión, y que con ello, generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, para tal efecto se constituye el servicio público de escolta.

...

**Artículo 49.** En el presupuesto del Poder Ejecutivo se contemplarán los recursos pertinentes para proveer al servicio público de escolta de todo lo necesario para desempeñar correctamente la función asignada.



**Artículo 50. ...**

...

...

En todos los casos, la petición de los interesados para solicitar la protección por medio del servicio público de escolta se deberá dirigir al Comité correspondiente y para otorgarse, se requerirá al menos el voto mayoritario de los integrantes del respectivo Comité.

**Artículo 51.** El Gobernador del Estado tendrá derecho a continuar con la protección, de manera automática; así como, para su cónyuge e hijos, una vez que haya concluido el encargo.

**Artículo 52.** Tendrá derecho a continuar con la protección, cualquier otro ex servidor público del Poder Ejecutivo y Judicial que, en razón de los servicios prestados en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia o en la Secretaría de Gobierno que por sus funciones estrechamente vinculadas a los servicios citados anteriormente, dentro de la administración pública del Estado y que tenga la necesidad de ser protegido, previa solicitud que formule al Comité de Autorización respectivo, a más tardar en los quince días naturales posteriores a la conclusión del encargo.

La respuesta y en su caso, el otorgamiento de la protección, deberá producirse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud de mérito.

**Artículo 53.** Los ex servidores públicos para gozar del servicio público de escolta requieren haber desempeñado el cargo durante dos años como mínimo. La protección se otorgará por un tiempo igual al que se estuvo en funciones, prorrogable por un término igual, en tanto que el interesado acredite ante el comité correspondiente que subsista la necesidad.



**Artículo 54.** El número de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de la mitad de los que éstos contaban mientras desempeñaron el encargo.

Los miembros de las escoltas y recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas a la que se le haya asignado en términos del presente capítulo.

El servicio de escolta se revocará cuando los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo:

- a) Lo soliciten por escrito al Comité correspondiente;
- b) Desempeñen otro cargo en materia de seguridad, procuración, administración e impartición de justicia o que por sus funciones tengan derecho a escolta, y
- c) Cuando incurran en la comisión de un delito considerado como grave por la Legislación Penal Federal o Estatal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.



**DECRETO NÚMERO: 003**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50 PÁRRAFO CUARTO, 51, 52, 53 Y 54, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.**

**DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.**